



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-251/2025 Y
SUP-RAP-824/2025

RECURRENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, *en la materia de impugnación*, el acuerdo INE/CG951/2025, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campañas de las personas candidatas, entre otros cargos, a magistraturas de las salas regionales, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, quien fue candidato a magistrado de la Sala Regional Ciudad de México, controvierte la conclusión sancionatoria 04-MSR-JOR-C01, por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que la multa se individualizó incorrectamente.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por el apelante y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, recurrente o apelante.

² En adelante, responsable o CG del INE

³ Colaboró Francisco Javier Solís Corona.

⁴ Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-RAP-251/2025 Y ACUMULADO

- (3) **1. Acuerdo INE/CG951/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada. Según el recurrente, la determinación le fue notificada el cinco de agosto.
- (4) **2. Recursos de apelación.** El ocho de agosto, el recurrente interpuso los presentes medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa y ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz.

III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Mediante acuerdos de la presidencia de este Tribunal se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los recursos y, al no existir alguna diligencia pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrada de una Sala Regional en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

V. ACUMULACIÓN

- (8) Esta Sala Superior considera que se deben acumular los expedientes al existir identidad en el recurrente, en la resolución impugnada y en los planteamientos expuestos en los recursos, por tanto, se advierte conexidad en la causa.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como el acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado nueve de julio, en el expediente VARIOS 1453/2025.



- (9) Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de esta Tribunal, por economía procesal, se acumula el expediente SUP-RAP-824/2025 al diverso SUP-RAP-251/2025, porque fue éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (10) En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los resolutivos al recurso acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-824/2025

- (1) En concepto de este órgano jurisdiccional el recurso es improcedente, debido a que el apelante agotó su derecho de impugnación al interponer el *-primer-* medio de defensa identificado con la clave SUP-RAP-251/2025.
- (2) En efecto, en la Ley de Medios,⁷ entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (11) De esa manera, con el recurso que dio origen al juicio SUP-RAP-251/2025, el recurrente ejerció su derecho de acción, por tanto, se tiene por precluido su derecho de impugnación.

VII. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-251/2025

- (12) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia como se detalla a continuación:
- (13) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del apelante, se señala el acto impugnado, se identifica a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y se hacen valer los agravios correspondientes.

⁷ Artículo 9, apartado 3.

SUP-RAP-251/2025 Y ACUMULADO

- (14) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución reclamada fue notificada el cinco de agosto,⁸ mientras que el medio de impugnación se interpuso el ocho de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.⁹
- (15) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por una persona candidata que fue sancionada por la autoridad administrativa con motivo de la revisión de los gastos de su campaña.
- (16) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

El recurrente impugna la conclusión sancionatoria siguiente:

Conclusión
04-MSR-JOR-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados

Determinación del Consejo General

- (17) Del dictamen consolidado, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE observó que se realizaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción o edición de imágenes, spots o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video.
- (18) En consecuencia, se le solicitó al candidato que presentara las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos o contratados, así como la relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales (la cual debía contener la descripción del material, la URL

⁸ Conforme lo señala el recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-824/2025.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material), y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

- (19) Al respecto, determinó que la observación no se encontraba atendida, lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, así como 30, fracción II, inciso b) de los lineamientos.

Agravios

- (20) El recurrente aduce que la responsable le requirió para que subsanara la irregularidad detectada, pero que no tomó en cuenta la fotografía, los comprobantes de transferencias bancarias y las facturas que aportó para ello.
- (21) Por tanto, estima que la autoridad fue dogmática al señalar que no se tuvo por solventada la observación, por lo que incumplió con su deber de fundar y motivar adecuadamente su conclusión.
- (22) Finalmente, refiere que la sanción fue individualizada de forma indebida, ya que la responsable no justificó por qué una falta formal y calificada como leve, amerita una multa y no, por ejemplo, una amonestación, además de que no demostró haber analizado su capacidad económica.

Decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que debe **revocarse, lisa y llanamente**, la resolución impugnada, porque se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- (24) En términos de lo previsto en los artículos 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, deberá incorporarse al Sistema de Contabilidad en Línea la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.
- (25) Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 30, fracción II, inciso b) de los lineamientos, además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, entre otros supuestos, la muestra del bien o

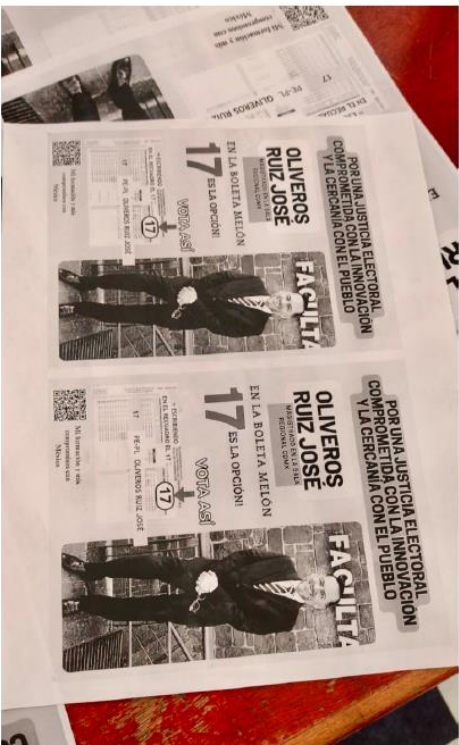
SUP-RAP-251/2025 Y ACUMULADO

servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción o edición de imágenes, spots o promocionales para redes sociales. **La muestra podrá ser una fotografía** o video del bien o servicio adquirido o contratado.

- (26) Como se advierte del dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó que el recurrente no había exhibido soporte documental de las muestras del gasto reportado; *sin embargo*, de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que, respecto a la conclusión sancionatoria que se analiza, el recurrente manifestó lo siguiente:

RESPUESTAS AL OFICIO DE ERRORES Y OBSERVACIONES

1. ANEXO 3.1. Se anexan las muestras fotográficas de la propaganda impresa. Las muestras no están asociadas con las redes sociales.



- (27) Asimismo, de la carpeta denominada *soporte documental conclusiones* del expediente electrónico, se desprende la siguiente factura:

SUP-RAP-251/2025 Y ACUMULADO

RFC emisor: DEGH020816137

Nombre emisor: HANNA VALERIA DELGADO GOMEZ

RFC receptor: OIRJ7602135ZA

Nombre receptor: JOSE OLIVEROS RUIZ

Código postal del receptor: 14330

Régimen fiscal receptor: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Uso CFDI: Gastos en general.

Folio fiscal: 5787C9DF-77E4-443F-80AC-6D14D38579E7

No. de serie del CSD: 00001000000509980510

Código postal, fecha y hora de emisión: 07300 2025-05-23 21:11:06

Efecto de comprobante: Ingreso

Régimen fiscal: Régimen Simplificado de Confianza

Exportación: No aplica

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto	
82121700		10000.00	H87	Pieza	0.280172	2,801.72		Si objeto de impuesto.	
Descripción	volantes media carta a dos caras color melón papel ecológico reciclado				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota
					IVA	Traslado	2,801.72	Tasa	16.00%
Número de pedimento		Número de cuenta predial		Importe					
				448.28					

Moneda: Peso Mexicano

Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)

Método de pago: Pago en una sola exhibición

Subtotal \$ 2,801.72

Impuestos trasladados IVA 16.00% \$ 448.28

Total \$ 3,250.00

Sello digital del CFDI:
VHaC3kymMv8xFEFt8RrNh0P5rPBQ+uQcNoTGNn10f9WCoKaUzagCDuLi7dN0mrvEEEFsvOArdwSWkOd2d4kqYIR3D8k0x3TdOBkDKPbwC9cKVfBgbpT0TleDL5PZKlgh7jKv85BIEI5h
o5bV9+W71X4AdslVRLKGNrGK67cLWMGJDIJd0DXFq43B+4jS1zw0NRE6WYkdwYn5AzJG1XWfAMvbVOKI345fHsE70IDTMuVqsCoK+HbFN6kG2Dks9xutikPZ4CdricSFA7I2rbH2m
6CFULGPrtzD8I85QaRXFnH79exvSqQOKZB5m1q8NgGNeOl/bk3wSE/pA==

Sello digital del SAT:
VGp6k50D82SKdVdghzRt7IH5x9kUJT3eh3MfFR7JbTxh79RwpuUlnrkLJ5xAvZSLFYFioDR8Utg9mgeITdayGnL8YhpVHBssCfLTRLRgU2dVdLLeogCxo7siwGLideYwJfHkeARSR0nLZEIE
SCUyJmUdXlmVnlg3zGbYjgKr0npAcUEUuK4hSjDZUBXYzO6nsTEIX5fGmARbXsancEgTlACKp7nph2kywSI5miufznBxyk4YNpnl2MD6lmOB4nL0vKrNTiYElZJ+apbnUPv/CwFgCKgZ
jIOGpFuSQuiwLDJpNgrUmNKEGzPP+SVnN4uQPdyIBIN5Q==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
[1.1]5787C9DF-77E4-443F-80AC-6D14D38579E7[2025-05-24T21:11:18][SAT970701NN3][VHaC3kymMv8xFEFt8RrNh0P5rPBQ+uQcNoTGNn10f9WCoKaUzagCDuLi7dN0mrvEEEFsvOArdwSWkOd2d4kqYIR3D8k0x3TdOBkDKPbwC9cKVfBgbpT0TleDL5PZKlgh7jKv85BIEI5h
o5bV9+W71X4AdslVRLKGNrGK67cLWMGJDIJd0DXFq43B+4jS1zw0NRE6WYkdwYn5AzJG1XWfAMvbVOKI345fHsE70IDTMuVqsCoK+HbFN6kG2Dks9xutikPZ4CdricSFA7I2rbH2m6CFULGPrtzD8I85QaRXFnH79exvSqQOKZB5m1q8NgGNeOl/bk3wSE/pA==][00001000000705250068]
RFC del proveedor de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2025-05-24 21:11:18
No. de serie del certificado SAT 00001000000705250068

(28) En la factura se aprecia que la descripción del producto o servicio es “volantes media carta a dos caras color melón papel ecológico reciclado”.

(29) Como se puede advertir, contrario a lo señalado por la responsable, el recurrente sí solventó la observación y, por ende, no incumplió con la obligación prevista en el reglamento y en los lineamientos.

(30) De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

(31) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y

Página 7 de 9

SUP-RAP-251/2025 Y ACUMULADO

razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

- (32) En el caso, estamos en presencia de una **indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada**, ya que el supuesto previsto en las disposiciones señaladas no se actualiza y las razones por las que la responsable los pretende aplicar no son acordes a lo que sucedió en los hechos.
- (33) Además, vulnera el principio de **exhaustividad**, ya que no tomó en cuenta la documentación que el recurrente aportó durante la fiscalización de sus gastos, en específico, al atender el oficio de errores y omisiones.
- (34) En consecuencia, se considera que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que no incumplió con el deber de presentar las muestras correspondientes, razón por la cual debe **revocarse, lisa y llanamente**, la conclusión impugnada, así como la sanción respectiva, de ahí que resulte innecesario el análisis del agravio relacionado con su indebida individualización.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación que dio origen al expediente identificado con la clave SUP-RAP-824/2025.

CUARTO. Se **revoca, lisa y llanamente**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia



Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer de los presentes recursos. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.